



EXPEDIENTE : 263-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : OLDIM S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) tanque de pulmón de 11m<sup>3</sup> de capacidad y un (1) tanque de espuma, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó una (1) trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) Realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (bolsas de plástico negras, calaminas, baldes de plástico, cartones, etc.), toda vez que estos se encontraban dispuestos de forma desordenada y negligente, sin considerar las características de cada residuo; conducta que infringe el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo 38° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se ordena a Oldim S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) Implementar un (1) tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> de capacidad y un (1) tanque de espuma, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- (ii) Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m<sup>3</sup> en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 24 m<sup>3</sup> previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, en un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 263-2012-OEFA/DFSAI/PAS

**En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OLDIM S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> de capacidad y un (1) tanque de espuma), del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m<sup>3</sup> en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 24 m<sup>3</sup>. Asimismo, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, OLDIM S.A. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.**

**Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora (iii), toda vez que se ha verificado que a la fecha Oldim S.A. realiza un adecuado acondicionamiento y disposición de sus residuos sólidos;**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Oldim S.A. respecto de las siguientes imputaciones:**

- (i) No implementar un tamiz rotativo a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.**
- (ii) No implementar un tanque de retención conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.**
- (iii) No contar con un sistema de tratamiento de efluentes acorde a la capacidad de su planta.**



**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 23 de marzo del 2015



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 017-2005-PRODUCE/DNEPP<sup>1</sup> del 19 de enero del 2005, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Oldim S.A.<sup>2</sup> (en adelante, Oldim) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de enlatado con una capacidad de mil doscientos ochenta cajas turno (1280 cajas/turno), ubicada en Calle Malecón Grau N° 2699 (Mz. J, lotes 11, 12 y 13) Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup> del 16 de febrero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, la DIGAAP) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) de la planta de enlatado de Oldim y su respectivo cronograma de implementación.
3. Según consta en el Acta de Supervisión N° 070<sup>4</sup>, el 10 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Oldim con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS<sup>5</sup> del 16 de noviembre del 2012, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que Oldim habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Oldim, por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:
  - (i) No presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conducta tipificada en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP).
  - (ii) Incumplir el compromiso ambiental de contar con un sistema de tratamiento de efluentes acorde a la capacidad de su planta, conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



<sup>1</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20330862450.

<sup>3</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 30 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 43 al 47 del Expediente. Notificada el 22 de marzo del 2013 (folio 48 del Expediente)



- (iii) No implementar el PACPE dentro de los plazos establecidos en el cronograma, conducta tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
  - (iv) Incurrir en negligencia respecto al mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, conducta tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).
6. El 17 de abril del 2013<sup>7</sup>, Oldim presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) El EIP no cuenta con planta de harina residual pues está ubicado en el casco urbano del distrito de Chimbote. Asimismo, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2009-MPS emitida por la Municipalidad Provincial de Santa, se estableció un plazo para el traslado de las plantas dedicadas a la elaboración de harina de pescado, el cual venció el 31 de diciembre del 2009. En tal sentido, resulta imposible implementar una planta de harina residual, a fin de acreditar dicha circunstancia se remite copia de la referida Ordenanza.

Respecto a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes

- (ii) A la fecha no existe un protocolo aprobado que regule el monitoreo de los efluentes de las plantas de consumo humano directo – CHD, solo existe un Protocolo para el monitoreo de los efluentes de la actividad pesquera de consumo humano indirecto – CHI, el regula una situación distinta, pues exige el monitoreo del agua de bombeo, efluente que no es generado por las plantas de CHD, por lo que solicita se indique con que protocolo debe realizar los monitoreos.

Respecto a la no implementación del tanque pulmón de 11m de capacidad, tanque de espuma y tanque de retención

- (iii) El EIP cuenta con un tanque de retención subterráneo y una tapa de registro con una capacidad de 12m<sup>3</sup>, que se encarga de recepcionar los exudados y la sanguaza del proceso productivo. Asimismo, se cuenta con una electrobomba automática, la cual -una vez que se llega al límite del tanque subterráneo- se activa y bombea los líquidos por una distancia de 25 metros hasta llegar al tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> ubicado en la zona de tratamiento de efluentes.
- (iv) Con relación al tanque de espuma, para obtener las espumas debe existir un tratamiento de separación de líquidos y grasas. En este caso, el skimmer (trampa de grasa) trabaja por flujo y efectúa una separación forzada por burbujas de aire inyectadas a los efluentes. Estas espumas son derivadas a un tanque reactor de 2.5 m<sup>3</sup> para posteriormente ser trasladadas a la zona de evacuación de residuos de pescado y de allí, son transportados hacia un EIP que cuente con una planta de harina residual.



<sup>7</sup> Escrito de registro N° 013684 (folios 49 al 68 del Expediente).



Respecto a la no implementación del tamiz rotativo

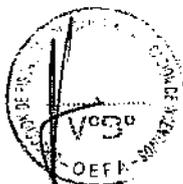
- (v) Con relación al tamiz rotativo de 0.5 mm de medida de malla, se ha instalado un tamiz estático de acero inoxidable de la patente TAMISTATIC tipo MR35-120, con una malla tipo Jhonson de 0.5 mm, que de acuerdo a las especificaciones técnicas puede limpiar un caudal nominal de 13 a 82 m<sup>3</sup>/h, toda vez que el equipo tiene 120 cm de alto. Dicho equipo se supera la capacidad de generación de efluentes que tiene el EIP, cuya capacidad máxima de acuerdo al balance hídrico es de 7.86m<sup>3</sup>/h. A fin de acreditar lo señalado se remite copia de las especificaciones técnicas del tamiz rotativo.
- (vi) El costo del equipo instalado supera los S/. 150 000.00 Nuevos Soles, por lo que se ha cumplido con el tratamiento de efluentes materia del compromiso asumido en el PACPE.

Respecto a la no implementación de la trampa de grasa

- (vii) Con relación a la trampa de grasa, el EIP cuenta con un skimmer recuperador de grasas que tiene una capacidad real de 2.86 m<sup>3</sup> y trabaja con un mecanismo de flujo de 20 minutos para el tratamiento con burbujas de aire, lo cual permite una separación efectiva de las grasas contenidas en los efluentes llegando a tener una capacidad de tratamiento de 8.58 m<sup>3</sup>/h, superando lo requerido en el balance hídrico de los efluentes (7.86m<sup>3</sup>/h). A fin de acreditar lo señalado, se adjunta el plano de la trampa de grasa y la tabla de medidas y flujos.
- (viii) Las inversiones para la implementación de los compromisos asumidos en el PACPE se desarrollaron sin contratiempos a pesar que el sector pesquero se encuentra en un desabastecimiento de materia prima.

Respecto a la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos

- (ix) El RLGRS no establece como sanción mantener un desorden en el almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos.
- (x) Según lo detallado en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS no se detectó desorden alguno en el almacenamiento de los residuos sólidos.
- (xi) El EIP tiene un acuerdo con la Municipalidad Provincial de Santa en el cual se indica que el recojo de los residuos sólidos no peligrosos se realiza los días martes y viernes de cada semana en el segundo turno, conforme a lo señalado en la Carta N° 007-13-DLPPYJ-GSP-MPS del Departamento de Limpieza Pública Parques y Jardines de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial del Santa. A fin de acreditar lo señalado, se adjunta copia de la mencionada carta.
- (xii) El día martes no llegó el camión de recojo de residuos sólidos, por tal motivo los residuos fueron llenados en bolsas y ubicados dentro del almacén a la espera del recojo, y no desorden como subjetivamente señalaron los inspectores de la OEFA.





Respecto a la no implementación de un sistema de tratamiento de efluentes acorde con la capacidad de su planta

- (xiii) En la página 15 el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS, maliciosamente se colocó una leyenda donde se señala que el apoderado de la empresa, José Luis Padilla Huaroto, anotó las capacidades de los equipos del sistema de tratamiento, lo cual es falso, pues lo que se encontraba firmando era el Acta N° 070 y el Formato N° 03 de Supervisión Ambiental. En dicho formato no existe ningún ítem que señale las capacidades de los equipos de tratamiento de efluentes.
- (xiv) No se entiende de donde el inspector obtuvo la información respecto a que el EIP cuenta con un tratamiento de efluentes de 3m<sup>3</sup>. En el Acta N° 070 no se consignó la capacidad del sistema de tratamiento de efluentes, solo se indicó que al no poder instalar la planta de harina residual los equipos fueron balanceados para efectuar el tratamiento de los efluentes generados por la producción de enlatados.
- (xv) El EIP cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes, que es un Skimer recuperador de grasas con capacidad de 2.86 m<sup>3</sup>, el cual trabaja con un mecanismo de flujo y tiene una retención de 20 minutos para el tratamiento con burbujas de aire que permite una separación efectiva de las grasas contenidas en los efluentes llegando a tener una capacidad de tratamiento de 8.58 m<sup>3</sup>/h, superando lo requerido en el balance hídrico para efluentes (7.86 m<sup>3</sup>/h). A fin de acreditar lo señalado, se adjunta el plano del sistema de tratamiento de efluentes.
- (xvi) Los inspectores confundieron la capacidad de volumen de un equipo con la capacidad de flujo de tratamiento que este tiene; por tal razón y debido al desconocimiento de un sistema de tratamiento por flujo de líquidos, es que el inspector reportó un tratamiento de 3m<sup>3</sup>/h; sin embargo, en tanto que el equipo es de 2.86 m<sup>3</sup> de capacidad volumétrica puede tratar un flujo de hasta 8.58 m<sup>3</sup>/h.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2013<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción varío la imputación de cargos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que la imputación por no presentar reportes de monitoreo de efluentes se encontraba tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, se precisó cuáles eran los equipos del PACPE que no se habrían implementado.
8. El 26 de agosto del 2013<sup>9</sup>, Oldim presentó sus descargos reiterando lo señalado en su escrito del 17 de abril del 2013 y agregando los siguiente:

Presunta vulneración de los derechos de defensa y debido procedimiento

- (i) El procedimiento administrativo sancionador debe desarrollarse en un plazo máximo de 180 días hábiles, conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del RPAS; sin embargo, habiéndose excedido el plazo para el desarrollo del procedimiento, el día 2 de agosto del 2013 se notificó la

<sup>8</sup> Folios 69 al 72 del Expediente. Notificada el 02 de agosto del 2013 (folio 77 del Expediente).

<sup>9</sup> Escrito de registro N° 26585 (folios 78 y 79 del Expediente)



Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA-DFSAI/SDI en la cual se varió y precisó la imputación de cargos, lo cual infringe el artículo señalado.

- (ii) El hecho de variar las imputaciones luego de tres meses de haberse iniciado el procedimiento vulnera el derecho de defensa debido a que se pretende sancionar con otra norma los mismos hechos, lo cual genera incertidumbre sobre la normativa que corresponde aplicar en el presente caso.
  - (iii) La Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA-DFSAI/SDI atenta contra el Numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
9. El 19 de mayo del 2014<sup>10</sup>, Oldim indicó que sus descargos fueron presentados dentro del plazo de ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 133° de la LPAG y el cuadro del término de la distancia, aprobado por Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ. A fin de acreditar este hecho, adjuntó copia del escrito presentado el 17 de abril del 2013 y del cargo de la Cédula de Notificación recibida el 22 de marzo del 2013.
  10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1415-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2014<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción precisó que no existía mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la realización de los monitoreos de efluentes.
  11. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 045-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2015<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos, en lo que respecta a la no implementación del tamiz rotativo estableciendo que esta constituiría una presunta infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1415-2014-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo referido a la no implementación del tanque de pulmón de 11m<sup>3</sup> de capacidad, tanque de espuma y tanque de retención, indicando que el error material estaba referido únicamente al Decreto Supremo que modificó la "norma tipificadora" y a la normativa consignada como "eventual sanción". Finalmente, estableció que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Oldim habría incumplido su compromiso ambiental de implementar un tamiz rotativo a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE, aprobado mediante	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	2 UIT

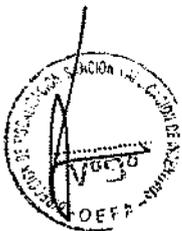
<sup>10</sup> Folios 89 al 138 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 140 al 148 del Expediente. Notificada el 9 de septiembre del 2014 (folio 149 del Expediente).

<sup>12</sup> Folios 153 al 159 del Expediente. Notificada el 17 de febrero del 2015 (folio 160 del Expediente).



	Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	N° 016-2011-PRODUCE.	Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
2	Oldim no habría implementado un tanque pulmón de 11m3 de capacidad, tanque de espuma y tanque de retención, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	2 UIT
3	Oldim habría incumplido su compromiso ambiental de implementar una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	2 UIT
4	Oldim habría realizado una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (bolsas de plástico negras, calaminas, baldes de plástico, cartones, etc.), toda vez que estos se encontraban dispuestos de forma desordenada y negligente, sin considerar las características de cada residuo.	Artículo 10°, numeral 2 del artículo 25° e inciso 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir infracción; y b) Una multa fluctuante entre 0.5 a 20 UIT
5	Oldim incumplió con su compromiso ambiental de contar con un sistema de tratamiento de efluentes acorde a la capacidad de su planta, compromiso que se encuentra contenidos en su (s) instrumento (s) de gestión ambiental y resulta (n) obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT



12. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 20 de marzo del 2015<sup>13</sup> se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>14</sup>:

- (i) Impresión de la titularidad de licencia de operación de la planta de enlatado de Oldim obtenida de la página web de PRODUCE.

<sup>13</sup> Folio 167 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 32, 81, 88, 87, 163, 164 al 166 del Expediente.



- (ii) Impresión del historial de dueños de la planta de enlatado de Oldim obtenida de la página web de PRODUCE.
- (iii) Impresión de la Consulta RUC de Oldim, obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- (iv) Acta de Supervisión N° 0059-2014, correspondiente a la supervisión regular efectuada el 18 de marzo del 2014.
- (v) Reporte Público del Informe de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión regular efectuada el día 18 de marzo del 2014.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento sancionador se han vulnerado los derechos de defensa y debido procedimiento.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Oldim incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tamiz rotativo conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP. (Hecho imputado N° 1)
- (iii) Segunda cuestión en discusión: si Oldim incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de contar con un sistema de tratamiento de efluentes acorde a la capacidad de su planta. (Hecho imputado N° 5)
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Oldim incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> de capacidad, un (1) tanque de espuma y un (1) tanque de retención conforme a plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP. (Hecho imputado N° 2)
- (v) Cuarta cuestión en discusión: : determinar si Oldim incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes conforme a plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP. (Hecho imputado N° 3)
- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si Oldim incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, en tanto habría realizado una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos. (Hecho imputado N° 4)
- (vii) Sexta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Oldim.



14. Cabe precisar que la imputación N° 5 ha sido colocada como segunda cuestión en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las imputaciones referidas a incumplimientos de infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en esta resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

**Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
  - (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado





actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador Oldim presentó los siguientes medios probatorios, que serán valorados durante el análisis de las imputaciones.

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Plano del sistema de tratamiento de efluentes.	Plano a escala con la ubicación de los equipos para el tratamiento de los efluentes.	Imputación N° 5	56
2	Especificaciones Técnicas del tanque pulmón, tamiz estático y el skimmer.	Cuadros con las dimensiones del tanque pulmón, el tamiz estático y el skimmer	Imputación 1, 2 y 3	54 y 55
3	Carta N° 007-13-DPLPPYJ-GSP-MPS del 6 de febrero del 2013	Documento suscrito por el Departamento de Limpieza Pública, Parques y Jardines de la Municipalidad Provincial del Santa, mediante el cual se comunica a Oldim el horario del servicio de recolección de residuos sólidos de competencia de la municipalidad.	Imputación N° 4	53
4	Carta del 14 de enero del 2013.	Requerimiento de información efectuado por Oldim a la Municipalidad del Santa.	Imputación N° 4	52
5	Fotografías	Fotografías de una zona de acopio de residuos sólidos	Imputación N° 4	49 y 50





6	Páginas del PACPE	Copias de la Resolución Subdirectoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAPP, que aprueba el PACPE de Oldim su cronograma de implementación, así como copia de las paginas 195, 194, 193, 58, 142, 151, 157, 172 y 178 del PACPE.	Imputación N° 1, 2, 3 y 5	97 al 105
---	-------------------	--	---------------------------	-----------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta N° 070, el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



**V.1 Única cuestión procesal: presunta vulneración de los derechos de defensa y debido procedimiento**

27. Oldim indicó que la Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA-DFSAI/SDI atenta contra el Numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Agregó, que el hecho de variar las imputaciones luego de tres meses de haberse iniciado el procedimiento vulnera su derecho de defensa debido a que pretende sancionársele con otra norma los mismos hechos, generando incertidumbre sobre la normativa aplicable.
28. Asimismo, el administrado señaló que el procedimiento administrativo sancionador debe desarrollarse en un plazo máximo de 180 días hábiles, conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del RPAS; sin embargo, habiéndose excedido el plazo para el desarrollo del procedimiento, el día 2 de agosto del 2013 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA-DFSAI/SDI en la cual se varió y precisó la imputación de cargos, por lo que se ha infringido el artículo señalado.
29. El Numeral 2 del Artículo 10° de la LPAG<sup>18</sup> establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
30. Sobre el particular, el Artículo 5° de la LPAG<sup>19</sup> establece como requisito de validez de los actos administrativos el que estos antes de su emisión hayan cumplido con el procedimiento establecido para su generación. Para ello, el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo establece como principio del procedimiento administrativo el referido al *debido procedimiento administrativo*, el cual se traduce –entre otros– en el derecho del administrado a exponer sus argumentos y a ofrecer y producir pruebas.
31. Con relación al procedimiento para la variación, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se aprobó el RPAS; cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas. En el Numeral 14.1 del Artículo 14° del RPAS<sup>20</sup> se establece que la Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

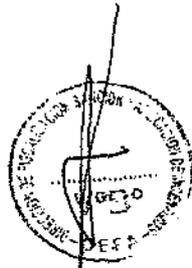
1. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

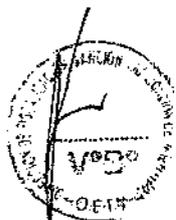
<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar los descargos previsto en el Numeral 13.1 del referido cuerpo normativo.

32. El Numeral 13.1 del Artículo 13° del RPAS establece que debe otorgarse al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.
33. En el presente caso, la revisión de los actuados en el Expediente se advierte que las resoluciones variación –entre ellas la Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA/DFSAI/SDI, otorgaron al administrado el derecho a ejercer su derecho de defensa, concediéndosele quince (15) días hábiles por cada variación.
34. Asimismo, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Oldim han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
35. En ese sentido, se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa de Oldim, por lo cual no se vulneró el principio de debido procedimiento.
36. Por otro lado, de acuerdo al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, concordado con el Numeral del 6.1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo<sup>21</sup>, las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben verificar los hechos que sustenten sus decisiones. De acuerdo a este principio, la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el Expediente a fin de acreditar el supuesto de hecho infractor y asegurar que sus decisiones sean adoptadas siguiendo las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley.
37. A mayor abundamiento se debe indicar que la potestad de variar la imputación e cargos es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios



**Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimientos administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

**1.11 Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.



de verdad material<sup>22</sup> e impulso de oficio<sup>23</sup>, el funcionario encargado del procedimiento está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción. Ello no afecta el derecho de defensa del administrado, pues precisamente la variación permite que la situación sea definida sobre la base de la realidad de los hechos y no en meras calificaciones formales<sup>24</sup>.

38. En ese sentido, la resolución de variación de imputación constituye un mecanismo para replantear la interpretación de la norma invocada en la acusación.
39. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 15 de marzo del 2013 mediante la Resolución Subdirectoral N° 194-2013-OEFA/DFSAI/SDI y fue variado en tres oportunidades a través de las Resoluciones Subdirectoriales N° 622-2013-OEFA/DFSAI/SDI, 1415-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 045-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
40. Cabe indicar que las variaciones se justificaron en otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión, ello dentro de las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora y en atención al principio de verdad material. Asimismo, las variaciones efectuadas fueron claramente establecidas y puestas -oportunamente- en conocimiento de Oldim para que ejerciera su derecho de defensa<sup>25</sup> en forma oportuna.

<sup>22</sup> Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>23</sup> Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>24</sup> OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 639-640.

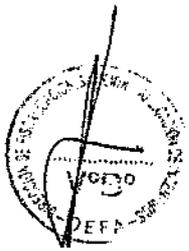
<sup>25</sup> A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado que si bien la autoridad decisora puede apartarse de la tipificación que ha realizado el órgano acusador, dicho cambio debe ser comunicado al administrado. Así, en la Sentencia recaída en el EXP. N.° 03859-2011-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

*4. Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respeta los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respeta el derecho de defensa y el principio contradictorio [Cfr. STC Exp. N° 1230-2002-HC/TC, Exp. N.° 2179-2006-PHC/TC; Exp. N.° 402-2006-PHC/TC].*

En el mismo sentido, en la Sentencia recaída en el EXP. N° 2179-2006-PHC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

*5. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado aun cuando expresamente no esté contenido en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional al imponer como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución sino su importancia.*

*6. Es evidente que la competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatória, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de*





41. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que los actos administrativos emitidos dentro del presente procedimiento, entre ellos, la Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA/DFSAI/SDI se emitieron garantizando el derecho de defensa de Oldim, motivo por el cual no se vulneró el principio de debido procedimiento ni se incurrió en causal de nulidad; por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

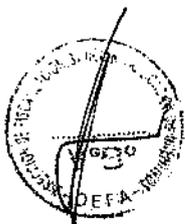
**V.2 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el PACPE**

42. Mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre del 2007, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos<sup>26</sup>:

- 1) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
- 2) Tener estudios ambientales aprobados; y,
- 3) Tener licencia de operación vigente<sup>27</sup>.

43. El PACPE tiene como finalidad<sup>28</sup> optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles

*la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.*  
(...)



En virtud a lo señalado, la autoridad instructora puede modificar la calificación jurídica o replantear la interpretación de la norma invocada en la acusación siempre y cuando se le garantice el derecho de defensa a las partes. En ese sentido, se le debe garantizar al administrado la posibilidad de que pueda formular sus argumentos de defensa de la manera más amplia posible frente a los cargos que le imputan<sup>26</sup>, a efectos de evitar que el administrado sea sancionado en virtud a un razonamiento que él desconocía.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**  
Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**  
Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)**  
Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.



de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.

44. Asimismo, de lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se desprende que existen dos tipos de PACPE<sup>29</sup>.
- 1) **Individual.**- El titular pesquero asume el compromiso de implementar en su establecimiento un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP<sup>30</sup>, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular.
  - 2) **Común o colectivo.**- La Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote<sup>31</sup> (en adelante, APROCHIMBOTE)<sup>32</sup>, asume el compromiso de coleccionar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal (ramales de recolección y transporte) conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.
45. El siguiente Diagrama de Flujo ilustra lo expuesto:



<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.  
Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

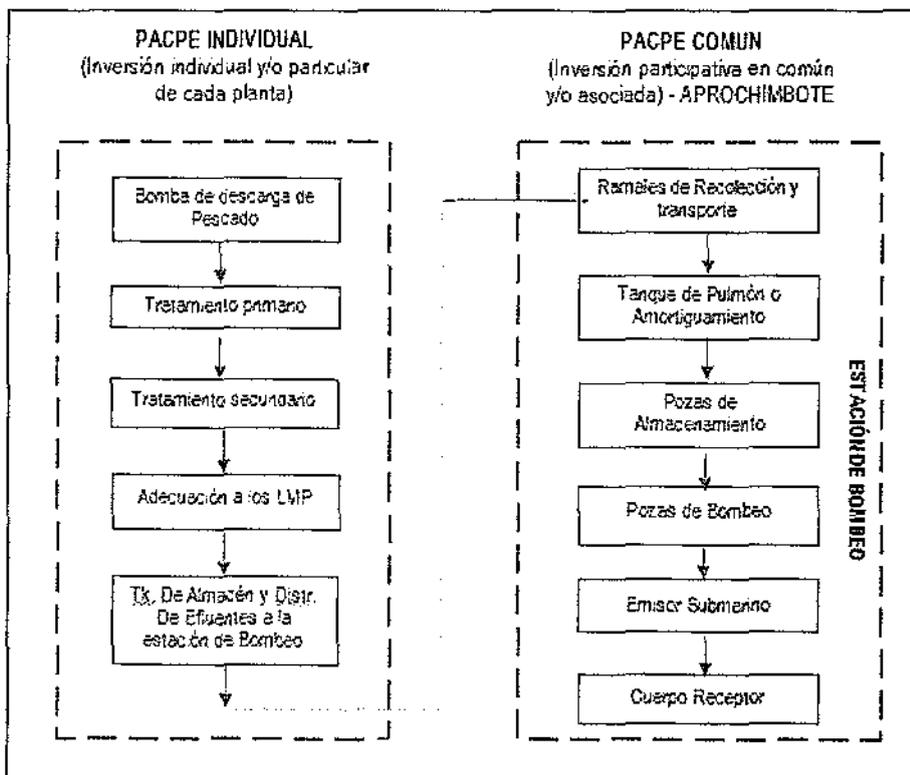
**Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales**

**Primera:** Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de capitánías y guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda.

<sup>30</sup> Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado fueron aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

<sup>31</sup> Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron la empresa APROFERROL S.A.

<sup>32</sup> Antes denominada, Asociación de Productoras de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL.



Fuente: PACPE Común

46. Asimismo, resulta oportuno indicar que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>33</sup>, toda la documentación presentada en el marco del sistema de la evaluación ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
47. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
48. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>34</sup>, durante la fiscalización resultan exigibles todas las obligaciones que se pudiesen derivar del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 50°.-**Suscripción de los estudios ambientales Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.-** Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



### V.2.1 Incumplimientos al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

49. Los compromisos ambientales<sup>35</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>36</sup>.
50. El Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, que aprueba las competencias del OEFA en el sector pesquería, define al PACPE como el **instrumento de gestión ambiental** que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol.
51. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>37</sup> (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
52. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>38</sup> tipifica como infracción el Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del PACPE<sup>39</sup>.
53. En atención a las normativa citada, la exigibilidad de los compromisos asumidos en el PACPE proviene de su consideración como instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.

<sup>35</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>37</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





54. En ese sentido, a continuación se analizará si Oldim incurrió en los siguientes hechos imputados:

- (i) No Implementación de un (1) tamiz rotativo (hecho imputado N° 1).
- (ii) No Contar con un sistema de tratamiento de efluentes acorde a la capacidad de su planta (hecho imputado 5).

**V.2.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Oldim incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tamiz rotativo conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP (Hecho imputado N° 1)**

V.2.1.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de Oldim

55. Mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>40</sup> del 16 de febrero del 2010, la DIGAAP aprobó el PACPE y el cronograma de implementación de la planta de enlatado de Oldim ubicada en Calle Malecón Grau N° 2699 (Mz. J, lotes 11, 12 y 13) Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

56. En el referido PACPE<sup>41</sup>, Oldim se comprometió a implementar –entre otros- lo siguiente:

**E. Tamiz rotativo:**

*Con las siguientes características largo 1m.diametro 0,6m de capacidad de 40TM/h con malla de 0,5 mm. Los efluentes son tratado y separados la parte sólida y líquida, Los sólidos recogidos en este proceso de limpieza son dispuestos a los depósitos de residuos sólidos correspondientes, mientras que los líquidos son bombeados a la trampa de grasa y decantador.*

57. De acuerdo al cronograma de implementación del PACPE aprobado Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP, el tamiz rotativo de 0.5 mm debía implementarse durante el segundo año de aprobado dicho instrumento, esto es, hasta el 16 de febrero del 2012, conforme se detalla a continuación:



CRONOGRAMA DE IMPLMENTACIÓN DEL PLANA AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO		CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	I	II	III	IV
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm		40 00.00		

58. Luego, el 23 de febrero del 2012, la DIGAAP inspeccionó las instalaciones de Oldim a fin de verificar la implementación de sus compromisos ambientales, detectando que no había implementado el tamiz rotativo.

<sup>40</sup> Folios 9 y 10 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 176 del Expediente.

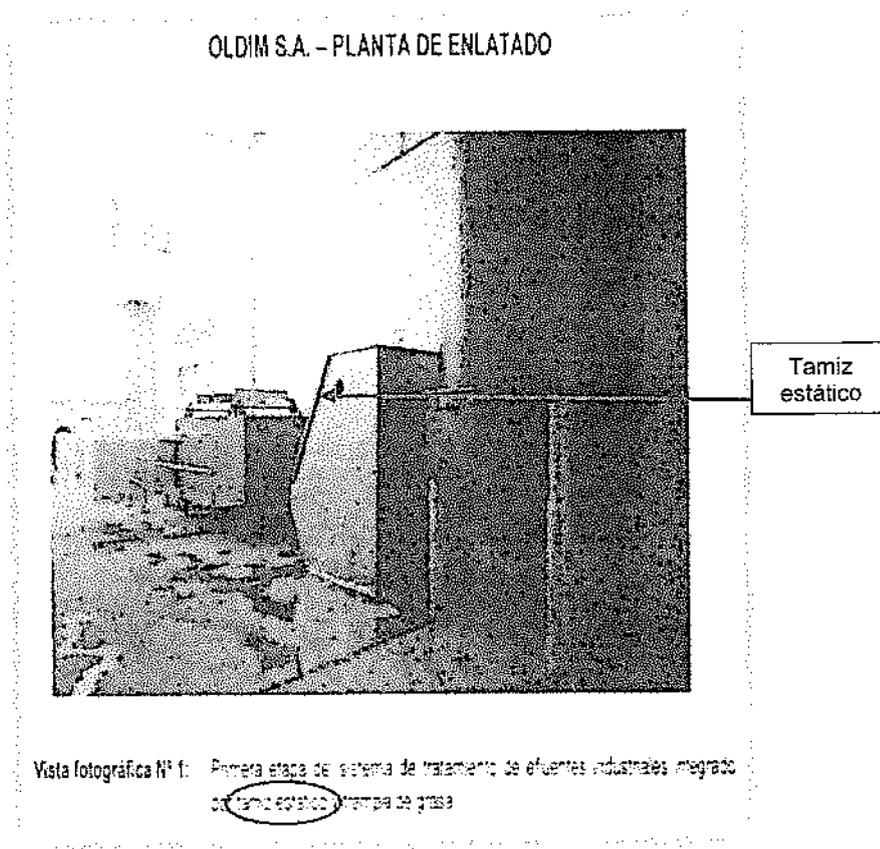


- 59. El 2 de marzo del 2012<sup>42</sup>, Oldim solicitó a la DIGAAP realizar una nueva inspección técnica para que verifique –entre otros- la implementación del referido tamiz rotativo, toda vez que este ya se encontraba instalado en su EIP.
- 60. De acuerdo al Acta de Inspección Técnico - Ambiental<sup>43</sup>, el 24 de mayo del 2012, la DIGAAP inspeccionó la planta de enlatado Oldim, constatando lo siguiente:

***“La empresa ha cumplido con subsanar la observación efectuada en el Acta de fecha 23 de febrero del año en curso, relacionado con la instalación de un tamiz estático (...) para depurar los efluentes de origen industrial”***

(El énfasis es agregado)

- 61. Durante la referida inspección, la DIGAAP efectuó la siguiente toma fotográfica<sup>44</sup>:



- 62. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 080-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 8 de junio del 2012<sup>45</sup>, en el cual la DIGAAP concluyó lo siguiente:

<sup>42</sup> Escrito de registro N° 00017990-2012 presentado ante la DIGAAP (folio 169 del Expediente).

<sup>43</sup> Folio 170 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 171 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 172 y 173 del Expediente.



**"VI. CONCLUSION**

*De acuerdo a la inspección de verificación se constató que la empresa OLDIM S.A., ha implementado un (1) tamiz estático (...) de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos en el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), en su establecimiento industrial pesquero de enlatado de productos hidrobiológicos, ubicado en Calle Malecón Grau N° 2699 (Mz. J, Lotes 11, 12 y 13) Florida Baja, distrito de Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Ancash (...)"*

(El énfasis es agregado)

63. Mediante Oficio N° 577-2012-PRODUCE/DIGAAP del 11 de junio del 2012<sup>46</sup>, la DIGAAP indicó que -a dicha fecha- Oldim había cumplido con implementar sus compromisos ambientales asumidos en el PACPE.
64. Como se aprecia, la DIGAAP en su calidad de autoridad certificadora dio por cumplido el compromiso previsto en el PACPE con la instalación de un tamiz estático en reemplazo del tamiz rotativo de 0.5 mm.

V.2.1.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

65. En el presente extremo se imputó a Oldim la no implementación de un tamiz rotativo de 0.5 mm; en ese sentido, seguidamente se analizará si Oldim incurrió en la referida infracción.
66. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS<sup>47</sup>, durante la supervisión regular efectuada el 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"5. OBSERVACIONES DETECTADAS:**

*5.1. El administrado ha implementado equipos y sistemas de tratamiento que no se ajustan a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP, (...).*

- *Cuenta con un tamiz estático de cascada malla Jhonson 0.5 mm. En sus compromisos ambientales, éste debería ser un tamiz rotativo de 0.5 mm.*

**6. PRESUNTAS INFRACCIONES:**

(...)

*6.2. Tamiz rotativo.- En el cronograma de implementación del PACPE, se dispuso como obligación del administrado la instalación, para el año 2011, de un tamiz rotativo de 0.5 mm (...). Sin embargo, durante la supervisión se verificó la instalación de un tamiz estático de cascada de malla Jonhson 0.5 mm (...).*

(El énfasis es agregado)



<sup>46</sup> Folio 174 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 14 al 30 del Expediente.



67. A fin de acreditar la conducta verificada durante la inspección, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías:

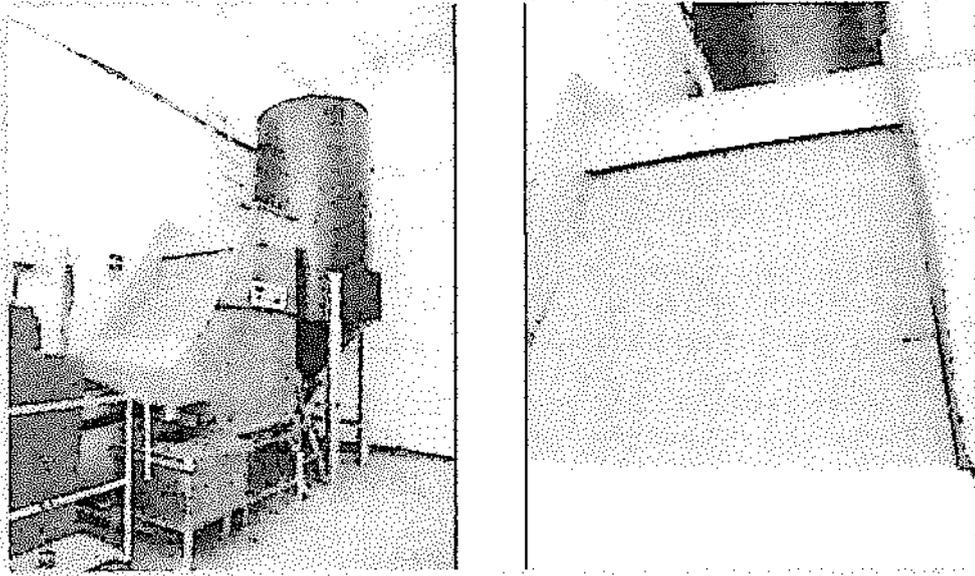


Foto 11. Vista del tamiz estático implementado en lugar del tamiz rotativo

68. De lo señalado en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS, se advierte que durante la supervisión efectuada el 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que Oldim no había implementado el tamiz rotativo de 0.5 mm sino un tamiz estático.
69. Sin embargo, de la revisión del Informe N° 080-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 8 de junio del 2012 y el Oficio N° 577-2012-PRODUCE/DIGAAP del 11 de junio del 2012<sup>48</sup>, se advierte que la DIGAAP en su calidad de autoridad certificadora dio por cumplido el compromiso previsto en el PACPE con la instalación de una trampa un tamiz estático (en reemplazo del tamiz rotativo de 0.5 mm.)
70. En ese sentido, considerando que durante la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión, esta verificó que la planta de enlatado de Oldim contaba con un (1) tamiz estático conforme al PACPE, se concluye que el administrado cumplió con el compromiso asumido.
71. En atención a lo señalado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios presentados por Oldim respecto a esta imputación.

<sup>48</sup> Folio 174 del Expediente.



V.2.1.2 Segunda cuestión en discusión: si Oldim incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de contar con un sistema de tratamiento de efluentes acorde a la capacidad de su planta (Hecho imputado N° 5)

V.2.1.2.1 Análisis del hecho imputado N° 5

72. De acuerdo al Informe N° 1243-2012-OEFA/DS<sup>49</sup>, durante la inspección efectuada el 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**5. OBSERVACIONES DETECTADAS:**

(...)

5.2 Los equipos implementados no se ajustan al balance hídrico (folio 173 y 189) que forman parte del PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 014-210-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 16 de febrero de 2010.

**Balance hídrico anual del establecimiento industrial OLDIM S.A.**

EFLUENTE	CAUDAL GENERADO (m <sup>3</sup> /día)	CAUDAL GENERADO (m <sup>3</sup> /año)
Recepción de materia prima (deshielo)	22.12	4424.00
Recepción Materia prima (sanguaza)	0.55	110.00
Lavado de materia prima (corte y eviscerado)	11.20	2240.00
Pelado de anchoveta	45.00	90000.00
Caldo de cocción	12.05	2500.00
Lavado de envases	4.00	800.00
Líquido de condensado y purgas (cocinadores, marmitas, exhaustor, lavadoras, autoclaves, etc)	3.50	700.00
Agua de limpieza y lavado de químicos	25.85	5170.00
Purga de vapor calderas	1.00	200.00
<b>TOTAL</b>	<b>125.72</b>	<b>25144.00</b>

DESCRIPCIÓN	(m3/día)	(m3/año)
Efluentes industriales generados	125.72	25144.00
Sólidos y grasas recuperados	8.99	1799.09
<b>CAUDAL INDUSTRIAL A VERTER A APROFERROL</b>	<b>116.72</b>	<b>23 344.91</b>

Del cuadro anterior, se desprende que el administrado generaría un caudal de 7.86 m<sup>3</sup>/h de efluentes industriales, en atención a que su día laboral es de 16 horas conforme se advierte del folio 179 del expediente del PACPE. Actualmente, el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes de 3m<sup>3</sup>/h, en atención a lo declarado por el administrado durante la supervisión, por lo que dicho sistema de tratamiento implementado no se abastecería para el tratamiento de fluentes, por ser de una capacidad menor a los efluentes generados en planta.



<sup>49</sup> Folios 16, 18 y 19 del Expediente.

**6. PRESUNTAS INFRACCIONES:**

6.4 Equipos y balance hídrico.- De la supervisión se detectó que el administrado generaría durante el tiempo de operación un caudal de 7.86 m<sup>3</sup>/h de efluentes industriales, por lo que dicho sistema implementado en el establecimiento industrial no se abastecería para el tratamiento de efluentes que se generan, por ser de menor capacidad.

(...)

**Durante la supervisión el representante del administrado informó que el establecimiento industria cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes de 3m<sup>3</sup>/h, menor al requerido conforme lo declara en la copia del plano extractado del PACPE (Folio 129) (...)**

(El énfasis es agregado)

73. Mediante Memorandum N° 206-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión precisar el referido hallazgo y señalar que equipos del sistema de tratamiento de efluentes no se encontraban acordes a la capacidad de la planta de enlatado de Oldim.
74. Con Informe N° 034-2015-OEFA/DS del 23 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS**

(...)

**Absolución de consultas:**

(...)

- **Precisar que equipos del sistema de tratamiento de efluentes no se encontrarían acordes a la capacidad de la planta de enlatado. Los equipos del sistema de tratamiento de efluentes que no se encontrarían acordes, son los consignados en los presuntos incumplimientos (hallazgos) señalados en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS (...)**

(El énfasis es agregado)

75. De lo señalado en el Informe N° 034-2015-OEFA/DS y la revisión del Informe N° 1243-2012-OEFA/DS, se advierte que los equipos considerados como hallazgos por la Dirección de Supervisión (tamiz rotativo, tanque pulmón, tanque de espuma y trampa de grasa) y que son materia de las imputaciones N° 1, 2 y 3, son los mismos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes que no estuvo acorde a la capacidad de la planta de Oldim.
76. De lo anterior, se desprende que la imputación materia del presente análisis no constituye un hecho distinto a las imputaciones N° 1, 2 y 3, por lo que no podría ser evaluado como una infracción independiente, pues ello conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta.
77. Asimismo, el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

**"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".**



78. En atención a lo señalado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios presentados por Oldim respecto de este hecho imputado.

**V.3 Incumplimientos al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP**

79. Los Artículo 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE<sup>50</sup> establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma de implementación y los compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.
80. Asimismo, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento del cronograma establecido en el PACPE<sup>51</sup>.
81. En atención a la normativa citada los titulares pesqueros se encuentran obligados a cumplir con el cronograma de implementación del PACPE aprobado por la autoridad competente.

**V.3.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si Oldim incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> de capacidad, un (1) tanque de espuma y un (1) tanque de retención conforme a plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP (Hecho imputado N° 2)**

**V.3.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de Oldim**

82. De acuerdo al PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>52</sup>, Oldim se comprometió a implementar –entre otros- un (1) tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> de capacidad, un (1) tanque de espuma y un (1) tanque de retención durante el primer año de aprobado dicho instrumento, conforme se detalla a continuación:

CRONOGRAMA DE IMPLMENTACIÓN DEL PLANA AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO		CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	I	II	III	IV

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
**Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental**  
 El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

**Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE**  
 Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE.  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 92. Incumplir con el cronograma establecido en el PACPE.

<sup>52</sup> Folio 176 del Expediente.



1	Tanque pulmón de 11m <sup>3</sup> , tanque para espuma y tanque de retención	32 000.00			
---	--	-----------	--	--	--

83. Considerando que el PACPE fue aprobado el 16 de febrero del 2010, Oldim debió implementar un (1) tanque pulmón de 11m<sup>3</sup>, un (1) tanque para espuma y un (1) tanque de retención hasta el 16 de febrero del 2011, conforme al compromiso ambiental aprobado por la DIGAAP.

#### V.3.1.2 Análisis del hecho imputado N° 2

84. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 070<sup>53</sup>, durante la supervisión efectuada el 10 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"Descripción*

*(...)*

*Respecto al **tratamiento de sus efluentes de proceso y agua de limpieza han sufrido modificaciones debido a que no van a contar con planta de harina residual motivo por el cual se ha observado que los equipos instalados no se ajustan a lo indicado en su PACPE"***

*(...)*

(El énfasis es agregado)

85. Asimismo, en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS<sup>54</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión Oldim tenía instalado un tanque retención aéreo de 11m<sup>3</sup> en reemplazo de un (1) tanque pulmón de 11m<sup>3</sup>, un (1) tanque para espuma y un (1) tanque de retención, conforforme se detalla a continuación:

#### 5. OBSERVACIONES DETECTADAS:

- 5.1. *El administrado ha implementado equipos y sistemas de tratamiento que no se ajustan a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP, (...)."*

- *Cuenta con un tanque de retención aéreo de 11m<sup>3</sup> de capacidad. En su cronograma de compromisos ambientales, la implementación está referida a un tanque pulmón de 11m<sup>3</sup>, tanque para espuma y tanque de retención.*

#### 6. PRESUNTAS INFRACCIONES:

- 6.1. *Instalación de tres tanques.- En el cronograma de implementación del PACPE se determinó que el administrado debió instalar, en el año 2010, un tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> de capacidad, un tanque para espuma y uno para retención (...). Durante la supervisión se verificó que el administrado sustituyó dicha obligación, **instalando sólo un tanque de retención aéreo de 11m<sup>3</sup> de capacidad (...).***

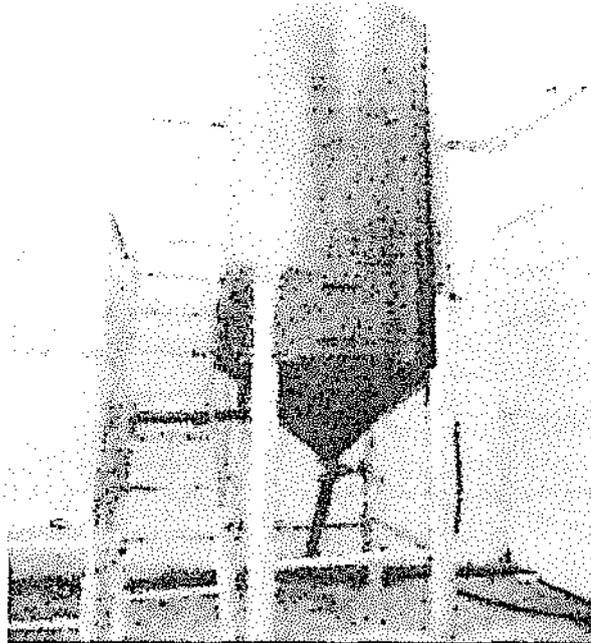
(El énfasis es agregado)

<sup>53</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 16, 18 y 19 del Expediente.



86. A fin de acreditar la conducta verificada, durante la visita de inspección la Dirección de Supervisión efectuó la siguiente toma fotográfica<sup>55</sup>:



Fotografía N° 10: vista del tanque de 11m<sup>3</sup>. Nótese que cuenta con un desfogue que le permitiría descargar al ducto que va a la caja de registro.



V.3.1.2 Respecto al tanque de retención

87. De lo señalado en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS y la fotografía tomada durante la supervisión efectuada el 10 de octubre del 2012, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que Oldim contaba con un tanque de retención, conforme a lo establecido en su PACPE.
88. En atención a ello, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios presentados por Oldim respecto a este equipo.

V.3.1.2 Respecto al tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> y al tanque para espuma

89. De acuerdo al Informe N° 1243-2012-OEFA/DS, durante la visita de supervisión realizada el 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Oldim no contaba con un (1) tanque pulmón de 11 m<sup>3</sup> ni un (1) tanque para espuma, pese a que la fecha límite para su implementación fue el 16 de febrero del 2011.
90. En sus descargos, Oldim presentó en calidad de medios probatorios, cuadro con las Especificaciones Técnicas de un (1) tanque pulmón y copia de las páginas 195, 194, 193, 58, 142, 151, 157, 172 y 178 de su PACPE.

<sup>55</sup> Folios 185 y 186 del Expediente.



91. De la revisión de las páginas del PACPE adjuntadas por Oldim<sup>56</sup>, se aprecia un "Listado de modificaciones o actualizaciones para el tratamiento de efluentes" en el cual el administrado se comprometió a implementar un (1) tanque pulmón de 11 m<sup>3</sup> y un (1) tanque para espuma.
92. En lo que respecta a las Especificaciones Técnicas, esta solo indica el diámetro y longitud de un (1) tanque pulmón, más no acredita que dicho equipo estuvo implementado el 10 de octubre del 2012 ni que a la fecha se encuentra dentro de las instalaciones de Oldim.
93. Oldim señaló que tiene una electrobomba automática, la cual -una vez que se llega al límite del tanque subterráneo- se activa y bombea los líquidos por una distancia de 25 metros hasta llegar al tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> ubicado en la zona de tratamiento de efluentes. Con respecto al tanque de espuma señaló que tiene un tanque reactor de 2.5 m<sup>3</sup>.
94. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los compromisos asumidos deben ejecutarse en los plazos, términos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.
95. Asimismo, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE<sup>57</sup>, todo PACPE debe ser aprobado por PRODUCE, previa opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI. De ello se desprende que la aprobación y/o modificación del PACPE constituye un procedimiento sujeto a una evaluación previa por parte de la autoridad competente, por consiguiente su aprobación debe ser expresa.
96. En consecuencia, teniendo en cuenta que el PACPE está sujeto a la aprobación previa de la autoridad competente, consecuentemente su modificación también debió estar sometido a la aprobación de dicha autoridad.
97. En atención a lo expuesto, y considerando que de los actuados en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la modificación o sustitución de los equipos a implementarse, el cumplimiento de los compromisos contenidos en el PACPE resultan exigibles en los términos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.
98. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que Oldim no cumplió con implementar un (1) tanque pulmón de 11 m<sup>3</sup> ni un (1) tanque para espuma conforme al compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación de su PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-



<sup>56</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>57</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
Artículo 5°.- Procedimiento de aprobación del PACPE

La aprobación del PACPE se sujetará al siguiente procedimiento:

- 5.1 Dentro del plazo establecido en el Artículo 2 de la presente norma, las empresas y/o las asociaciones de las mismas presentarán un Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) al Ministerio de la Producción.
- 5.2 Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el PACPE, el Ministerio de la Producción lo remitirá a La Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI para su opinión técnica, la misma que deberá ser emitida conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.3 La autoridad administrativa competente evaluará el PACPE conforme a lo establecido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos".



PRODUCE/DIGAAP; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim en este extremo.

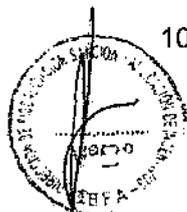
**V.3.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Oldim incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes conforme a plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP (Hecho imputado N° 3)**

**V.3.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de Oldim**

99. En el PACPE y su respectivo cronograma de implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP, Oldim se comprometió a implementar –entre otros- lo siguiente:

**"F. Trampa de Grasa y decantador:**

*Con el fin de lograr un flujo laminar y la separación de la grasa libre del efluente una vez tamizado es pasado por un equipo denominado trampa de grasa, con volumen de capacidad de 24m<sup>3</sup>, donde permanece durante un tiempo de residencia de apropiado para su función, separándose la grasa por gravedad; cuya superficie es removida y recolectada mediante paletas barredoras para su aprovechamiento y recuperación. Las grasas obtenidas son conducidas a un sistema de coagulado térmico y separado con separadora centrífuga. Los sólidos sedimentados son retirados y almacenados, para comercialización"*



100. De acuerdo al cronograma de implementación del PACPE, la trampa de grasa debía implementarse durante el primer año de aprobado dicho instrumento, esto es, hasta el 16 de febrero del 2011, conforme se detalla a continuación:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO		CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	I	II	III	IV
1	Trampa de grasa con decantador de 24m <sup>3</sup>	20 000.00			

101. Conforme a lo señalado en el acápite V.2.1.1.1, el 23 de febrero y el 24 de mayo del 2012 la DIGAAP inspeccionó las instalaciones de Oldim a fin de verificar la implementación de sus compromisos ambientales.

102. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 080-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 8 de junio del 2012<sup>58</sup>, y comunicados a Oldim mediante el Oficio N° 577-2012-PRODUCE/DIGAAP del 11 de junio del 2012<sup>59</sup>, en el cual la DIGAAP indicó que a dicha fecha Oldim había cumplido con implementar sus compromisos ambientales asumidos en el PACPE.

103. En ese sentido, si bien el PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP estableció que Oldim debía implementar un (1) trampa de grasa con decantador de 24m<sup>3</sup>, la DIGAAP en su calidad de autoridad

<sup>58</sup> Folios 172 y 173 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 174 del Expediente.



certificadora señaló que la implementación prevista en el PACPE se cumple con la instalación de la trampa de grasa asumida como compromiso.

#### V.3.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

104. En el presente extremo se imputó a Oldim la no implementación de una trampa de grasa de 24 m<sup>3</sup>; en ese sentido, seguidamente se analizará si Oldim incurrió en la referida infracción.
105. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS<sup>60</sup>, durante la supervisión regular efectuada el 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

#### **5. OBSERVACIONES DETECTADAS:**

*5.1. El administrado ha implementado equipos y sistemas de tratamiento que no se ajustan a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP, (...).*

- *Cuenta con una trampa de grasa inducida de 3m<sup>3</sup>. En sus compromisos ambientales, se estableció que sería una trampa de grasa y decantador subterráneo de 24m<sup>3</sup>.*

(...)

#### **6. PRESUNTAS INFRACCIONES:**

*6.3. Trampa de grasa.- En el cronograma de implementación del PACPE, se dispuso como obligación del administrado la **instalación**, para el año 2010, de una **trampa de grasa con decantador de 24m<sup>3</sup>** (...). Sin embargo, durante la supervisión se verificó la **instalación de una trampa de grasa inducida de 3m<sup>3</sup>** (...).*

106. A fin de acreditar la conducta verificada durante la inspección, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías:



Foto 12. Vista general y en detalle de la trampa de grasa inducida de 3m<sup>3</sup>.

<sup>60</sup> Folios 14 al 30 del Expediente.



107. De lo señalado en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS, se advierte que durante la supervisión efectuada el 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que Oldim no implementó la trampa de grasa de 24 m<sup>3</sup> sino una trampa de grasa inducida de 3 m<sup>3</sup>.
108. Es preciso indicar que, la capacidad evaluada y aprobada por la autoridad para la implementación de una (1) trampa de grasa en la planta de enlatado de Oldim tuvo en consideración los efluentes generados por esta. Por tal razón, dicho compromiso debió ejecutarse conforme a las capacidades aprobadas por la autoridad certificadora.
109. En sus descargos, Oldim alegó que cuenta con un skimmer recuperador de grasas que tiene una capacidad real de 2.86 m<sup>3</sup> y trabaja con un mecanismo de flujo de 20 minutos para el tratamiento con burbujas de aire, lo cual permite una separación efectiva de las grasas contenidas en los efluentes llegando a tener una capacidad de tratamiento de 8.58 m<sup>3</sup>/h, superando lo requerido en el balance hídrico de los efluentes (7.86m<sup>3</sup>/h). A fin de acreditar lo señalado, adjuntó el plano de la trampa de grasa y la tabla de medidas y flujos (Especificaciones Técnicas del Skimmer).
110. De acuerdo a lo señalado en la presente resolución, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE establece que todo PACPE debe ser aprobado por PRODUCE, previa opinión técnica. De ello se desprende que su aprobación debe ser expresa. En consecuencia, su modificación debió estar sometida a la aprobación de dicha autoridad.
111. En atención a lo expuesto, y considerando que de los actuados en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la modificación o sustitución de los equipos a implementarse, el cumplimiento de los compromisos contenidos en el PACPE de Oldim resultan exigibles en los términos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.
112. A mayor abundamiento el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PACPE de Oldim, establece la obligación de presentar anualmente informes de avance de cumplimiento. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PACPE debe ser informada en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva; sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que la autoridad certificadora haya aprobado la modificación de la capacidad de la trampa de grasa a instalarse como parte del PACPE.
113. En lo que respecta a las Especificaciones Técnicas y el plano adjuntado por Oldim, estos solo indican las dimensiones del skimmer y la ubicación que tendría dentro de la planta, más no acredita que dicho equipo estuvo implementado el 10 de octubre del 2012 ni que a la fecha se encuentra dentro de las instalaciones de Oldim.
114. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que Oldim no cumplió con implementar una (1) trampa de grasa de 24 m<sup>3</sup> conforme al compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación de su PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que





corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim en este extremo.

**V.3.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si Oldim realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (Hecho imputado N° 4)**

**V.3.3.1 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos**

115. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>61</sup> dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
116. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>62</sup>.
117. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final**  
El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>62</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 3°.- Finalidad**  
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

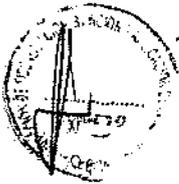
<sup>63</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**  
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.



118. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>64</sup>:

- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.



119. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

120. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario, y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

121. El Artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS<sup>65</sup>, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>64</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.

<sup>65</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**  
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.  
(...)



122. El Artículo 10° del RLGRS<sup>66</sup> señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
123. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>67</sup> establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar los residuos que genere, según las pautas indicadas en dicho Reglamento y en las normas técnicas<sup>68</sup> que se emitan para este fin.

<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>67</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

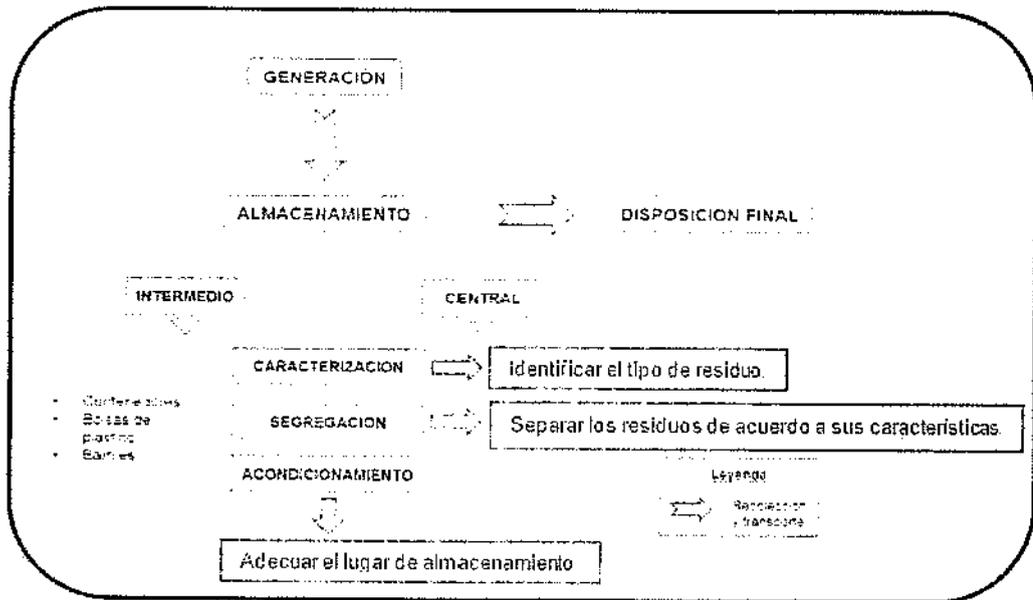


<sup>68</sup> Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.



- 124. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS<sup>69</sup> establece que los residuos sólidos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
- 125. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
- 126. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a caracterizar, segregar, acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
- 127. A mayor abundamiento, a continuación se muestra las etapas del manejo de residuos sólidos:



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

V.3.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

128. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 070<sup>70</sup>, el 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

<sup>69</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
 (...)  
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.  
 (...).

<sup>70</sup> Folio 13 del Expediente.

**"Descripción**

(...)

Se ha observado que el EIP cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. **Este último desordenado**

(...)

(El énfasis es agregado)

129. En el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS<sup>71</sup> del 16 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente:

**"4. Análisis:**

(...)

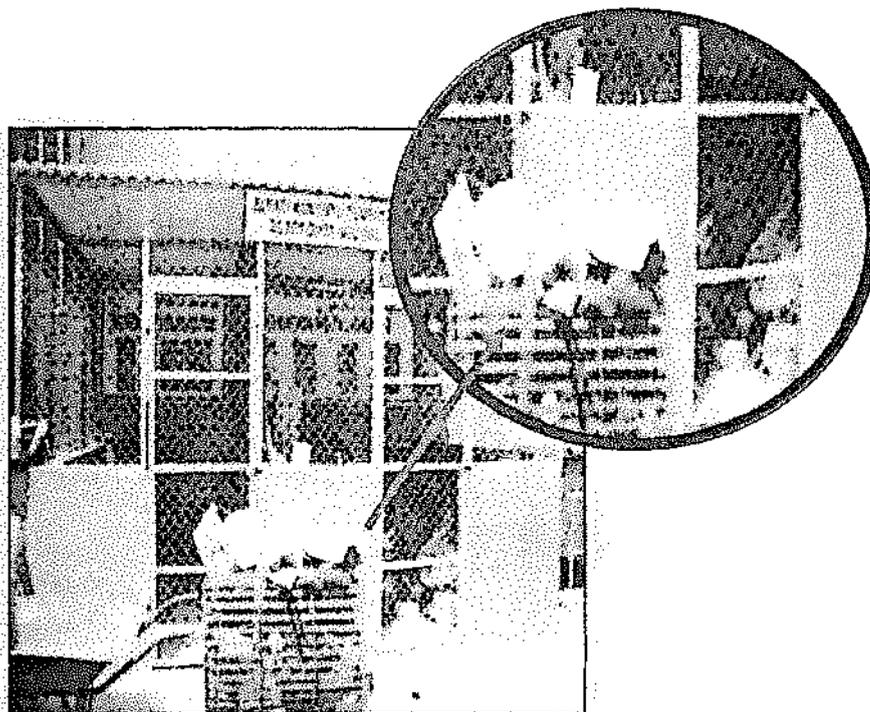
**4.3. Análisis de la supervisión de campo**

(...)

**Residuos Sólidos:****4.3.4 (...)**

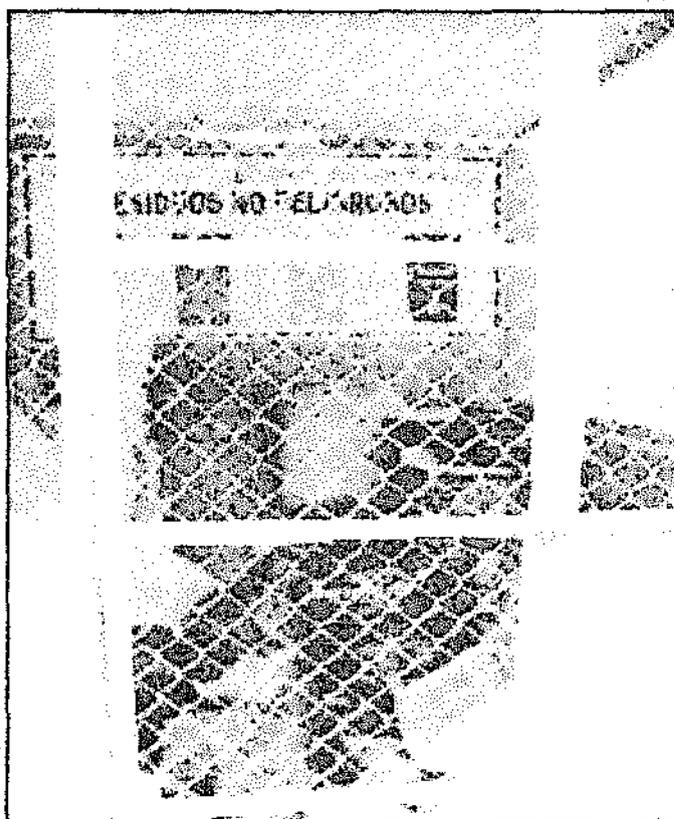
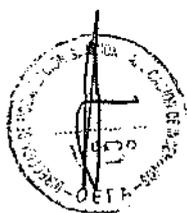
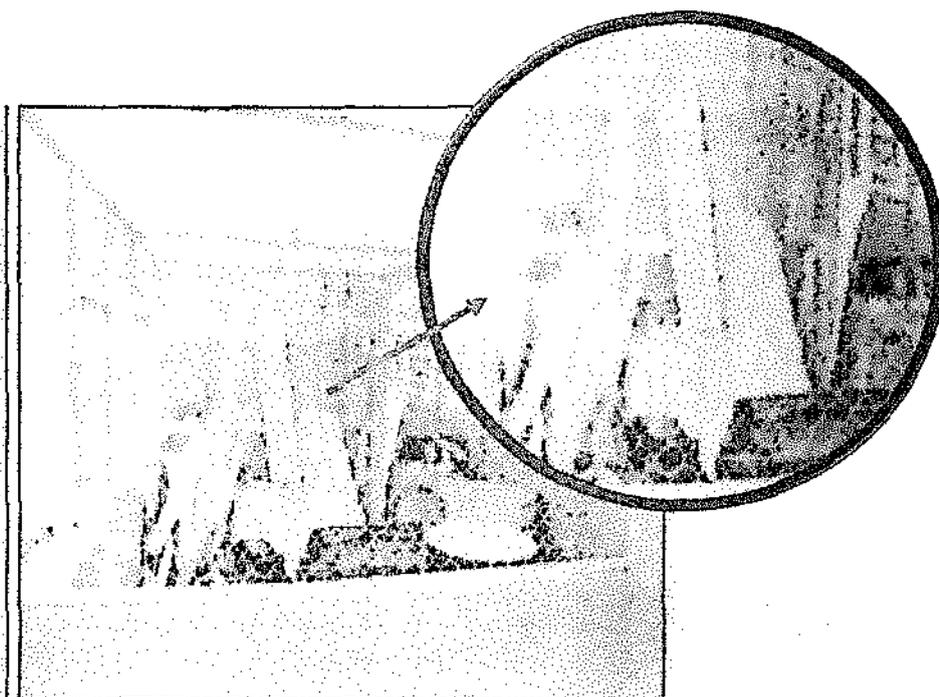
*Durante la supervisión en el interior del almacén central de residuos sólidos no peligrosos se observó bolsas plásticas de color negro llenas de residuos sólidos en desorden.*

130. El referido se sustenta en las siguientes tomas fotográficas:



<sup>71</sup>

Folios 14 al 30 del Expediente.



131. En su escrito de descargos, Oldim argumentó que el RLGRS no establece una sanción por mantener un desorden en el almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos.



132. Conforme a la normativa señalada en el presente acápite, todo generador de residuos se encuentra obligado a **caracterizar, segregar, acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten** (física, química y biológica), ello implica **colocarlos en el dispositivo de almacenamiento que corresponde hasta su disposición final.**
133. En ese sentido, el hecho de no realizar una inadecuada disposición y acondicionamiento de los residuos sólidos infringe las disposiciones establecidas en la LGRS, su Reglamento y normas conexas, cuya sanción está prevista en el Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS<sup>72</sup>.
134. Oldim refiere que según lo detallado en el Informe N° 1243-2012-OEFA/DS no se detectó desorden alguno en el almacenamiento de los residuos sólidos. Añade que su EIP tiene un acuerdo con la Municipalidad Provincial del Santa para el recojo de los residuos sólidos no peligrosos, el cual se realiza los días martes y viernes de cada semana; sin embargo, el martes (día anterior a la supervisión) no llegó el camión de recojo de residuos sólidos, por ello estos fueron llenados en bolsas y ubicados dentro del almacén, no encontrándose en desorden como subjetivamente señalaron los inspectores del OEFA. A fin de acreditar su afirmación adjunta copia de la Carta N° 007-13-DLPPYJ-GSP-MPS y un escrito presentado ante la referida Municipalidad el 14 de enero del 2013<sup>73</sup>.
135. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 1243-2012-OEFA/DS y las fotografías tomadas el día de la supervisión, se advierte que al interior del almacén no sólo se encontraban las bolsas negras a las que hace referencia Oldim, sino también otros residuos dispuestos en el suelo (fuera de sus contenedores), tales como cartones, maderas, plásticos, entre otros; en ese sentido, lo alegado por el administrado no se ajusta a las realidad de los hechos.
136. Con relación a la Carta N° 007-13-DLPPYJ-GSP-MPS y el escrito presentado ante la Municipalidad Provincial del Santa el 14 de enero del 2013, estas sólo acreditan la solicitud de recojo de residuos sólidos presentado por Oldim a dicha Municipalidad y el horario en el cual se llevaría a cabo el servicio de recolección (martes y viernes), mas no desestima la imputación materia de análisis.
137. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Oldim realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 10°, el Numeral 2 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38°, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Oldim en este extremo.



<sup>72</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...).

<sup>73</sup> Folios 52 y 53 del Expediente.



### V.3.3.3. Subsanación de la infracción acreditada

138. A través de su escrito de descargos, Oldim presentó cuatro (4) tomas fotográficas<sup>74</sup> en las que se observa un almacén temporal de residuos sólidos, en cuyo interior se encuentran diversos contenedores de colores.
139. De la revisión de los medios probatorios aportados por Oldim, no es factible determinar si la empresa cumplió con disponer y acondicionar adecuadamente sus residuos, pues la tomas fotográficas no se encuentran georeferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponden al EIP materia de supervisión.
140. Sin embargo, mediante Informe N° 034-2015-OEFA/DS del 23 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante las supervisiones efectuadas el 18 de marzo del 2014 y 16 y 21 de febrero del 2015 se constató lo siguiente:

#### **"II ANÁLISIS:**

##### **Subsanación de hallazgos:**

(...)

- (...) se verificó que el administrado ha subsanado y/o corregido la conducta debido a que acondiciona sus residuos sólidos, así como los dispone adecuadamente".

141. En ese sentido, habiendo cesado Oldim la conducta infractora materia de análisis, se tiene por subsanada la infracción referida a la inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.

### V.4 Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Oldim

#### V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

142. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>70</sup>.
143. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
144. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
145. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de

<sup>74</sup> Folios 49 y 50 del Expediente.

<sup>70</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

146. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

147. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>71</sup>.

<sup>71</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



148. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
149. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

150. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Oldim en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) tanque pulmón de 11m<sup>3</sup> de capacidad y un (1) tanque de espuma conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (ii) No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (iii) No realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (bolsas de plástico negras, calaminas, baldes de plástico, cartones, etc.), toda vez que estos se encontraban dispuestos de forma desordenada y negligente, sin considerar las características de cada residuo.



151. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde precisar que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que durante la supervisión al EIP de Oldim del 18 de marzo del 2014<sup>75</sup>, la Dirección de Supervisión constató que para la clasificación, recolección y acopio interno de los residuos sólidos domésticos, se contaba con dispositivos de almacenamiento de colores.
152. De lo expuesto se desprende que Oldim ha cumplido con subsanar la imputación referida a la inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos. En mérito a ello, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

#### V.4.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- (i) **Por no cumplir con implementar los equipos previstos en el Cronograma de Implementación del PACPE**

153. La implementación de los equipos a los que se comprometió Oldim en el Cronograma de Implementación del PACPE individual es muy importante para la

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>75</sup> Folios 164 al 166 del Expediente.



solución de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol. Ello, toda vez que en los últimos años la enorme y desordenada actividad pesquera extractiva y de transformación desarrollada en esta bahía, asociada a operaciones de flota, descarga de pescado, producción de harina aceite y conservas así como la evacuación de aguas residuales no tratadas de las plantas pesqueras, ha provocado una gravísima contaminación de sus aguas y del fondo marino.

154. Los equipos que debieron ser implementados por Oldim como parte del compromiso asumido en el PACPE (tanque pulmón de 11 m<sup>3</sup>, tanque para espuma, trampa de grasa) sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de enlatado, a fin de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la legislación ambiental vigente.
155. Al no ser tratados, los efluentes son vertidos en el cuerpo receptor a través del emisor submarino del Proyecto Aproferrol<sup>76</sup>, conteniendo sanguaza y una alta carga orgánica.
156. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>77</sup>.
157. De acuerdo a lo señalado por RAMON AHUMADA y ANNY RUDOLPH<sup>78</sup>, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al cuerpo receptor sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar lo siguiente:

- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.

<sup>76</sup> El proyecto Aproferrol plantea la construcción de un emisor submarino común fuera de la bahía (9.7 kilómetros) para realizar a través de este los vertimientos de los efluentes industriales y contribuir a la recuperación ambiental del mar de Chimbote.

El ejecución de esta iniciativa se enmarca en el PACPE, que establece que las empresas pesqueras asuman compromisos ambientales para optimizar sus sistemas de tratamiento de efluentes, de forma tal que se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles.

<sup>77</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

<sup>78</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1, Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
  - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
  - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
  - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluentes no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.



158. Asimismo es necesario mencionar que los residuales no tratados causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que al producirse una disminución de oxígeno o la anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.). Valores extremos o ausencias del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. El sistema finalmente queda reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus<sup>79</sup>.

<sup>79</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo", Vol. V N° 1. Abril 1989. p 147-161. (disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipme.cl/>)



159. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Implementación del PACPE de Oldim puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**V.4.4 Medidas correctivas a aplicar**

160. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de la persona. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>80</sup>.

161. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>81</sup>.

162. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de la planta de enlatado no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a GENESIS medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.

163. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

164. En ese sentido, corresponde ordenar a Oldim las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental	Implementación de un (1) tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OLDIM S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías

<sup>80</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD III.3 Tipos de Medidas Correctivas

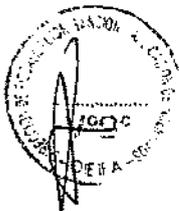
31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:  
a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.  
(...)

<sup>81</sup> Ministerio de Salud. Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud. Lima. 1998. p.10-11.



Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.			y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma).
No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m <sup>3</sup> en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 24 m <sup>3</sup> previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OLDIM S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m <sup>3</sup> en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 24 m <sup>3</sup> .  Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, OLDIM S.A. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.



165. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
No implementó un (1) tanque pulmón de 11m3 de capacidad y un (1) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto



implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.
No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.
No realizó una inadecuada disposición y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (bolsas de plástico negras, calaminas, baldes de plástico, cartones, etc.), toda vez que estos se encontraban dispuestos de forma desordenada y negligente, sin considerar las características de cada residuo.	Artículo 10°, numeral 2 del artículo 25° e inciso 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Oldim S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) tanque pulmón de 11m <sup>3</sup> de capacidad y un (1) tanque de espuma, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	implementación de un (1) tanque pulmón de 11m <sup>3</sup> de capacidad y un (1) tanque de espuma.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OLDIM S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque pulmón de 11m <sup>3</sup> de capacidad y un (1) tanque de espuma).
No implementó una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m <sup>3</sup> en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 24 m <sup>3</sup> previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, OLDIM S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3 m <sup>3</sup> en reemplazo de una (1) Trampa de grasa – decantador de 24 m <sup>3</sup> .  Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad,





			OLDIM S.A. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
--	--	--	---

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 10°, numeral 2 del artículo 25° e inciso 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Oldim S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Oldim S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 6°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Oldim S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
No implementar un tamiz rotativo a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No implementar un tanque de retención, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.
No implementar una trampa de grasa a su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.



**Artículo 7°.-** Desestimar el pedido de nulidad presentado por Oldim S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 622-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2013.

**Artículo 8°.-** Informar a Oldim S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 6°, 7° y 10° de la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a Oldim S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA